

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **202**

Fecha: 15/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160044700	Ordinario	CARLOS MARIO - MUÑOZ TRUJILLO	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título.	14/12/2022		
05266310500120190019400	Ordinario	GLORIA ELENA GUTIERREZ	GUILLERMO ARANGO V	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento a las partes por el término de 3 días respuestas brindada por Colpensiones y Porvenir S.A. Se ordena oficiar nuevamente a la AFP PORTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A.	14/12/2022		
05266310500120220061000	Accion de Tutela	CECILIA JANETH MONSALVE SIERRA	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela Se notifica el Auto admisorio a la entidad accionada.	14/12/2022		

FIJADOS HOY 15/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2016-00447-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por el señor CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, en contra de ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., por ser procedente, se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales Nos. 413590000489586, por valor de \$ 7.239.349, y título No. 634143, por valor de \$32.316.143, consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., y a favor del señor demandante CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906.

Título que será retirado por el Dr. EDER TORO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.567.467, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2019 00194 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **GLORIA ELENA GUTIÉRREZ**, en contra de los señores **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ DE ARANGO** y **GUILLERMO ARANGO**, se pone en conocimiento a las partes las respuestas brindadas por **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de **Tres (3) días**, lo anterior para lo que consideren pertinente, para lo cual se comparte los siguientes vínculos: [RespuestaRequerimientoPorvenir](#) - [RespuestaRequerimientoColpensiones](#)

Ahora bien, en vista que las AFP **COLFONDOS** y **PROTECCIÓN S.A.**, no han brindado respuesta a los exhortos de acuerdo a la Audiencia del 15 de Noviembre de la presente anualidad, se ordena oficiar nuevamente para que dentro de término improrrogables de **diez (10) días**, alleguen al Despacho las respuestas a los oficios N°0130 y 0131, **SO PENA** de dar apertura del trámite sancionatorio por omisión a lo ordenado en requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)					Hora	08.58	AM X	PM											
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	0	7
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d	Consecutiv o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OCHOA MARTÍNEZ

DEMANDADA: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se procede a continuar con la etapa practica de pruebas, se reciben los testimonios pendientes de practicar. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Para efectos de proferir la Sentencia que ponga fin a este litigio el Despacho hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y a la agenda de audiencias programadas, será hasta el día 9 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Fecha	Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

SENTENCIA No. 131

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra por señora MARÍA EUGENIA OCHOA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.999.031; según lo indicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo de la demandante, señora MARÍA EUGENIA OCHOA MARTÍNEZ, en favor de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00), según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la sociedad demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

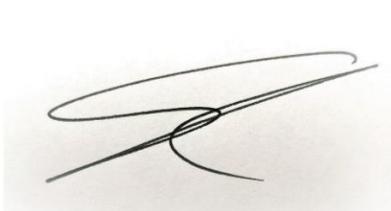
Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante, señora María Eugenia Ochoa Martínez.

Link audiencia 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c13f59a-e849-42c3-a680-e63f275b1fda?vcpubtoken=76cf6635-be59-44f4-8501-77e0d5b39c03>

Link audiencia 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5756a93d-b815-4aa7-9d07-cdae7a502bb6?vcpubtoken=dcfe2cbd-a11e-4b3a-9e11-b27a4dfcee4b>

Link audiencia 3: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0dd5a050-1e0c-4359-9619-7bd1a3394df1?vcpubtoken=a6b28490-7623-4a7b-b28e-309b696d5b3d>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	8	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo											

DEMANDANTE: RICARDO MAURICIO OJEDA ÁLVAREZ

DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 16727-2021 de no conciliación.			
Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	No x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia del traslado del señor Ricardo Mauricio Ojeda Álvarez del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP Porvenir S.A. de todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual del demandante.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 20 a 35 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

1. COLPENSIONES.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 22 a 43 del archivo 07 y el expediente administrativo que obra en el archivo 08 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Ricardo Mauricio Ojeda Álvarez.

OFICIOS: Por ser inconducentes NO se accede a los oficios solicitados.

2. PORVENIR S.A.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 20 a 47 del archivo 05 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Ricardo Mauricio Ojeda Álvarez con reconocimiento de documentos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 132

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **RICARDO MAURICIO OJEDA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.424.501, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en su momento por la AFP Horizonte hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante **RICARDO MAURICIO OJEDA ÁLVAREZ** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo al señor **RICARDO MAURICIO OJEDA ÁLVAREZ** como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor del demandante, señor Ricardo Mauricio Ojeda Álvarez.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link de la audiencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d67d0495-4127-4b26-baaf-1267c9a8b74a?vcpubtoken=7f9ed19e-96ca-4a04-af07-15d912fc6869>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	1	4
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MEJÍA RUIZ

DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 01331-2022 de no conciliación.			
Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	Hay que sanear	x

El Despacho considera necesario realizar un saneamiento, considerando que existe una Falta de Integración de los Litis Consortes Necesarios Por Pasiva; haciéndose necesario integrar al proceso a la Administradora De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., pues bien como se observa que en los hechos tercero y cuarto de la demanda, en el que se indica que la demandante presentó inicialmente traslado de afiliación del RPM al RAIS al referido fondo y posteriormente a la AFP Porvenir S.A, misma que se corrobora conforme consta en Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP allegado por la demandada Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

En lo relativo al tema de la ineficacia del traslado entre regímenes, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, ha precisado de manera reiterada y pacífica que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubija a todos los fondos donde estuvo vinculado el afiliado, aun cuando no todas participaron en el acto de afiliación inicial, ya que es la inscripción en el régimen pensional lo que se cuestiona y en el presente caso, al revisar el Historial de vinculaciones de la demandante, señora **MARTHA CECILIA MEJÍA RUIZ** visible a fl. visible a folio 52 archivo 08 del expediente digital, se constata que ha estado afiliada como cotizante a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., haciéndose necesario su vinculación a la presente Litis.

Así las cosas, se ordena la vinculación por pasiva al presente proceso de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto esta última se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificación, acto que estará a cargo de la parte demandante, conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el termino de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

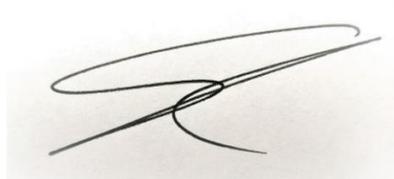
PRIMERO: se **ORDENA** la vinculación por pasiva al presente proceso de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto esta última AFP se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificación, acto que estará a cargo de la parte demandante; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante realizar la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el termino de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d67d0495-4127-4b26-baaf-1267c9a8b74a?vcpubtoken=7f9ed19e-96ca-4a04-af07-15d912fc6869>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	13 DE DICIEMBRE DE 2022	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	2	0	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.

Se reconoce personería:

A la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., con NIT 830.515.294-0, para representar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. conforme al poder especial y a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica a la doctora María Alejandar Ramírez Olea, portadora de la tarjeta profesional N° 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Porvenir S.A. en los términos y con las facultades indicadas, incluida la de representación legal.

I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 10877-2022, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.			
3. ETAPA DE SANEAMIENTO			
DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			
4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.			
<p>El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP PORVENIR S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora Mélida María Gómez Acevedo del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP PORVENIR S.A. de todos los valores y rendimientos de sus cuentas de ahorro individual.</p> <p>Se le concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.</p> <p>Así las cosas, se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en Estrados.</p>			
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.			
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE			

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 7 a 36 del archivo 03 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

AFP PORVENIR S.A:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 31 a 119 del archivo 13 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Mélida María Gómez Acevedo.

COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 23 a 49 del archivo 15 y el expediente administrativo que obra en la carpeta que corresponde al archivo 15 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Mélida María Gómez Acevedo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la,

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 CPTYSS.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 0129

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO** , identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.888.480, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora **MÉLIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO** .

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

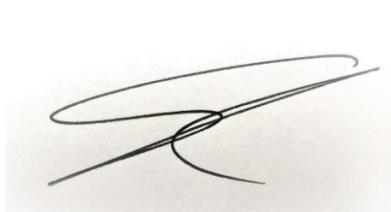
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

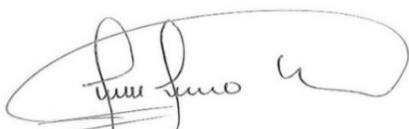
Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín (Ant), y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e94ac8f3-21e8-4d0b-a5b1-bbf037e0d58b?vcpubtoken=460a8792-66ae-42da-8320-800d6113cd3a>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	13 DE DICIEMBRE DE 2022								Hora	2:00		AM	PM X							
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	2	2	9
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR.

DEMANDADOS: COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A.

Se reconoce personería:

A la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., con NIT 830.515.294-0, para representar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. conforme al poder especial y a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica a la doctora María Alejandra Ramírez Olea, portadora de la tarjeta profesional N° 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Porvenir S.A. en los términos y con las facultades indicadas, incluida la de representación legal.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, dentro de todos los procesos de esta audiencia concentrada.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 11261-2022, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.					
Anotándose que, si bien la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones formularon la excepción de falta de competencia , la misma fue resuelta por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín, despacho al cual inicialmente fue presentada la demanda, otorgándole competencia a este Despacho.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP PORVENIR S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora Alba Lucía Medina Betancur del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP PORVENIR S.A. de todos los valores y rendimientos de sus cuentas de ahorro individual.

En caso de no proceder la nulidad o ineficacia en el traslado, subsidiariamente se analizará si hay lugar a ordenar a Porvenir S.A. que autorice su traslado al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en Estrados.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 13 a 59 del archivo 01 y fls. 12 a 62 del archivo 11 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

AFP PORVENIR S.A.:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 37 a 148 del archivo 21 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Alba Lucía Medina Betancur.

COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 26 a 50 del archivo 17, fls. 25 a 52 del archivo 26 y el expediente administrativo que obra en carpeta en el archivo 20 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Alba Lucía Medina Betancur.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la,

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 CPTYSS.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 0130

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.494.534, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00) en favor de la demandante, señora ALBA LUCÍA MEDINA BETANCUR.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

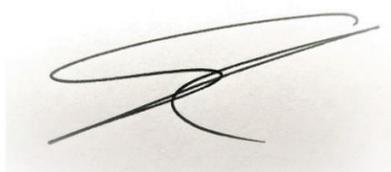
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

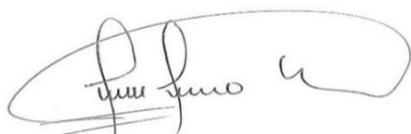
Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín (Ant), y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/e94ac8f3-21e8-4d0b-a5b1-bbf037e0d58b?vcpubtoken=460a8792-66ae-42da-8320-800d6113cd3a>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.**



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que me comuniqué con la accionante, señora María Nelly Gallego Gallego al abonado 3226574243, dispuesto en el escrito de tutela como medio de notificación, en donde me informa que por parte la EPS SURA, le fueron cancelados en su debido momento las incapacidades prescritas por los primeros 180 días y las generadas luego del día 540, manifestando que a la fecha solo se le adeuda por esta entidad la generada mediante certificado de incapacidad número 0-34150313 dado a que dicho periodo de incapacidad va entre el 23 de noviembre al 22 de diciembre de 2022, agregando que estas se pagan una vez vencidas; respecto de la accionada AFP COLPENSIONES, indica ser cierto que se le canceló por concepto de incapacidad por la AFP hasta el 11 de septiembre de 2021 y no hasta el 9 de septiembre, como se indicó en el escrito de tutela, Que no entiende como de una prescripción de incapacidades de 27 días sólo realizó el pago solo de 3 de esos días, manifestando que desde ese momento no se le realizó pago alguno, por lo que todas sus cuentas, pagos de obligaciones, alimentación y gastos mínimos se encuentran atrasados, no logrando cubrir lo mínimo con el pago de sus últimas incapacidades.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	066
Radicado	052663105001- 2022-00602-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO
Accionadas	SURA EPS y COLPENSIONES
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, mínimo vital y móvil- Pago de incapacidades

La señora **MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.659.532, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **EPS SURA** y **COLPENSIONES**, por considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, que es cotizante activa del régimen contributivo al sistema de seguridad social en calidad de trabajadora dependiente,

encontrándose afiliada a la EPS SURA y a la AFP COLPENSIONES y que desde el 17 de febrero de 2021 ha estado incapacitada de manera continua por múltiples diagnósticos.

Agregando que sus incapacidades han sido prescritas por su médico tratante en la EPS SURA, pero que tiene pendiente por reconocimiento y pago las generadas a partir del 09 de noviembre de 2021. Mencionando además que el 9 de julio de 2021 la EPS SURA hace entrega de su concepto de rehabilitación favorable.

Adicionalmente dice ser una mujer de la tercera edad, que no recibe ningún tipo de ingresos extra laborales, dependiendo únicamente de su salario y de lo que ello deriva el valor de mis incapacidades médicas para solventar sus gastos básicos.

Indica que solicito el reconocimiento y pago de sus incapacidades ante COLPENSIONES en las siguientes fechas y radicados:

1. El 21 de febrero de 2022 mediante radicado 2022_2226361:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
0-31449857	09/11/2021	05/12/2021	27
0-31470614	06/12/2021	20/12/2021	15
0-31467109	21/12/2021	22/12/2021	2
0-31490198	23/12/2021	27/12/2021	5
0-31528732	28/12/2021	01/01/2022	5
0-31704788	02/01/2022	11/01/2022	10
0-31737210	13/01/2022	19/01/2022	7
0-31801940	20/01/2022	26/01/2022	7
0-31857379	27/01/2022	02/02/2022	7

2. El 22 de junio de 2022 mediante radicado 2022_8376807:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
0-31904049	03/02/2022	09/02/2022	7
0-31947051	10/02/2022	12/02/2022	3
0-31972662	14/02/2022	18/02/2022	5
0-32010085	19/02/2022	25/02/2022	7
0-32053944	26/02/2022	02/03/2022	5
0-32088381	03/03/2022	07/03/2022	5
0-32120587	08/03/2022	14/03/2022	7
0-32164515	15/03/2022	19/03/2022	5
0-32244774	20/03/2022	03/04/2022	15
0-32294501	04/04/2022	07/04/2022	4
0-32328264	08/04/2022	14/04/2022	7
0-32368578	18/04/2022	21/04/2022	4
0-32406934	22/04/2022	25/04/2022	4
0-32427054	26/04/2022	05/05/2022	10
0-32510651	06/05/2022	12/05/2022	7
0-32559142	13/05/2022	20/05/2022	8
0-32618271	21/05/2022	27/05/2022	7

3. El 29 de agosto de 2022 mediante radicado 2022_12233928:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
0-32682918	28/05/2022	03/06/2022	7
0-32730280	04/06/2022	10/06/2022	7
0-32808740	14/06/2022	18/06/2022	5
0-32849886	10/06/2022	23/06/2022	5
0-32896673	24/06/2022	28/06/2022	5
0-32932434	30/06/2022	06/07/2022	7
0-32983713	07/07/2022	13/07/2022	7
0-33040708	14/07/2022	20/07/2022	7
0-33089507	21/07/2022	27/07/2022	7

4. El 24 de octubre de 2022 mediante radicado 2022_15499457:

NÚMERO DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
0-33148082	29/07/2022	04/08/2022	7
0-33203940	05/08/2022	11/08/2022	7
0-33269207	13/08/2022	19/08/2022	7
0-33328857	22/08/2022	28/08/2022	7
0-33391638	29/08/2022	04/09/2022	7
0-33558920	05/09/2022	04/10/2022	30

Por lo que solicita le sean reconocidas y pagadas las incapacidades generadas a partir del 09 de noviembre de 2021 y las que se le sigan generando hasta que se defina su situación pensional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó darle el trámite legal a la acción de tutela y se comunicó dicha decisión a la parte accionada.

La accionada EPS SURA, dio respuesta dentro del término legal, solicitando se deniegue la acción a favor de dicha entidad, por tornarse improcedente la acción de tutela al no haber violación por su parte, **manifestando que por parte de esa EPS se han cancelado los periodos de incapacidad que a dicha entidad le competen.**

Indicando que la accionante presenta incapacidad prolongada por patología “*FRACTURA DEL PULGAR*” registrando en su sistema de información un acumulado de 642 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales esa EPS pago 180 y las causadas con posterioridad a 540 a través del empleador AD MEDIA COLOMBIA S.A.S por medio de transferencia realizadas en la cuenta 27900000913 de Bancolombia. Aclara que la accionante cumplió 180 días el 02 de septiembre de 2021 y cumplió 540 días el 11 de septiembre de 2022.

Agrega que una vez cumplidos los primeros 180 días de incapacidad, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades por parte de las EPS. Pues las posteriores a estos y hasta el día 540 de incapacidad, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, manifestando que es ésta entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Así mismo informa que en el presente caso la EPS Sura ha venido dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, fue remitida por medicina laboral a su Fondo de pensiones Colpensiones con CMR-Concepto Médico de Rehabilitación favorable desde el 13 de julio de 2021.

Por lo que concluye que, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que estas se encuentran entre el periodo de 181 a 540 días y le corresponde su pago a la AFP de acuerdo con el Decreto 2463 del 2001.

Por su parte la Administradora Colombia de Pensiones-COLPENSIONES, dio respuesta dentro del término de traslado indicando que revisado el expediente administrativo, evidencia que por parte de la Sura EPS mediante el Radicado BZ 2021_7934803 de fecha 13 de julio de 2021, se allegó Concepto de Rehabilitación (CRE), con fecha de emisión del 09 de julio de 2021 con pronóstico de rehabilitación favorable, manifestando inicialmente que jurídicamente sería procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades comprendidas entre el día 181 al día 540, siempre que se mantenga el pronóstico favorable.

Menciona que, realizada la validación del certificado de relación de incapacidades, el grupo de auditoría médica estableció que como día inicial de las incapacidades fue el 04 de marzo de 2021, cumpliendo los primeros 180 días de incapacidad el 21 de septiembre de 2021 y el día 540 en fecha del 16 de septiembre de 2022.

Sostiene que la accionante ha solicitado inicialmente ante esa AFP el reconocimiento de incapacidades en radicados 2021_13780378 de fecha 18 de noviembre de 2021 y 2022_2226361 de fecha 21 de febrero de 2022; por lo cual esa entidad a través de la Dirección de Medicina Laboral, ha reconocido como subsidio económico un total de \$2.089.610,00, por concepto de 69 días de incapacidad médica temporal, correspondiente a las indicadas en cuadro informativo:

Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Días	Valor por Incapacidad	Oficio	Fecha de Oficio
3/09/2021	7/09/2021	5	151421	DML-I 337	21/01/2022
9/09/2021	8/10/2021	30	908526	DML-I 337	21/01/2022
9/10/2021	7/11/2021	30	908526	DML-I 337	21/01/2022
8/11/2021	8/11/2021	1	30284	DML-I 337	21/01/2022
9/11/2021	11/11/2021	3	90853	DML-I 4029	5/07/2022
	total	69	\$ 2.089.610		

Indica que la actora posteriormente solicitó el pago de incapacidades en el radicado 2022_4823660 de fecha 19 de abril de 2022, las cuales fueron negadas teniendo como causales para ello que las incapacidades solicitadas eran anterior al día 180 y que las Incapacidad no contaban con Diagnostico no relacionado, manifestando que estas debían ser reconocida por su EPS. Y que mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2022, esa entidad procedió a indicar a la actora que los certificados de incapacidad con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, ello haciendo alusión los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que estos deben contener la razón social o apellidos y nombre del prestador del servicio de salud que atendió el paciente y el Nit. del prestador del servicio de salud.

Por lo anterior, considera que haber vulnerado derecho alguno, y que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Se concluye de lo anterior que la acción de tutela representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

De esta norma se infiere, que dicha acción se consagró como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distingos de ninguna índole.

1. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T -195 del 1° de abril 2014, de la cual fue M.P el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo indicó lo siguiente:

“Así, cuando lo pretendido es el pago de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque ello guarda relación con una faceta económica, su no reconocimiento puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante pues, en la mayoría de los casos, esta prestación se convierte en la única fuente de ingresos del afectado, permitiéndole atender sus necesidades básicas y las de su familia durante el periodo en el cual, involuntariamente, se tiene que apartar de su actividad laboral.

Al respecto la Corte ha manifestado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.” [2]

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como las incapacidades generadas por enfermedades comunes, laborales o accidentes de trabajo, pues existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de esas opciones jurídicas deben ser analizadas en cada caso, toda vez que el requisito de subsidiariedad adquiere cierta flexibilidad cuando se trata de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad merecen una especial protección constitucional, como es el caso de quienes padecen una condición de salud delicada por causa de una enfermedad grave.

Aunado a lo anterior, dado que las incapacidades generadas en la mayoría de los casos sustituyen el medio de subsistencia del afectado “se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de

su familia, como ocurre con su salario.” [3] Por ende, una negativa en su reconocimiento tendría como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual la tutela se torna procedente.”

Respecto a las incapacidades temporales, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, preceptúa:

Artículo 206: “INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA INCPACIDADES – ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO

La H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-265 del 21 de julio del año 2022, de la cual fue M.P. la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, reiterando su jurisprudencia y específicamente en lo relativo a las incapacidades, precisó que el pago de éstas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹

De igual forma, en la referida providencia, indicó que esa Corporación ha definido unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la Sentencia T-490 de 2015², así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

¹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

De lo anterior concluyó la H. Corte que *“es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”...*” (Negrillas fuera del texto).

Y en Sentencia T -194 del 18 de junio de 2021, de la cual fue M.P el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en lo relativo a la forma de reconocimiento y pago de las incapacidades, explicó:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, *tratándose de enfermedades o accidentes de origen común*, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, *ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación*^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”^[29]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[30]. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%^[31], evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) *que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%*, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, *siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello*”^[32]. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[33].

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es

decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015^[34] –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad^[35].

Ahora bien, respecto a la determinación de la entidad responsable en las cuando existe interrupción en la emisión de las incapacidades, establece el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018:

“ARTÍCULO 3. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), *siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.*”

En igual sentido, en Sentencia T-401 de 2017, la H. Corte reiteró que las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad:

“(…) En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación^[130] como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”^[131].

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas.”

CASO CONCRETO

Pretende la accionante el pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante dejadas de pagar por las entidades que conforman el Sistema

General de Seguridad Social en Salud y Pensiones desde el 09 de noviembre de 2021 y las que se le sigan causando.

Revisada las pruebas allegadas al plenario, se tiene que tal y como se observa en el reporte de incapacidades aportada por la EPS SURA a la accionante cuenta con un estado de incapacidad medica continua a la fecha de 642 días, la cual inicio desde 04 de marzo de 2021 como se observa a folio 84 del archivo 09 digital, de donde se puede extraer que las generadas con posterioridad a esta, ostenta la clasificación de “PRÓRROGA”, de los cuales los primeros 180 días se cumplieron el 02 de septiembre de 2021 y los 540 días de incapacidad de la actora se dieron el 11 de septiembre de 2022, como bien lo indica la accionada EPS, no asistiendo razón a lo dicho por parte de la AFP COLPENSIONES, al mencionar que estos primero 180 días se cumplieron el 21 de septiembre de 2021, lo cual va en contravía a sus propias actuaciones, pues del reporte de incapacidades reconocida a la hoy accionante descritas en su contestación de tutela, se indicó que inicio a reconocer las incapacidades a la actora desde el 03 de septiembre del mencionado año 2021.

Ahora bien, delimitando el asunto a discutir dentro del presente trámite constitucional, habrá de precisarse que la accionada EPS SURA asume su responsabilidad de reconocimiento del subsidio de incapacidad de la actora inicialmente hasta el día 180 y posteriores a los generados al día 540, mismos periodos que la EPS SURA informa venir reconociendo a la accionante María Nelly Gallego Gallego, la cual fue corroborada con la actora como consta en constancia secretarial que antecede, en la que informa el pago de dichos periodos por parte de la EPS accionada, por lo que es claro el cumplimiento del deber de reconocimiento de reconocimiento y pago por parte de la EPS SURA, debiéndose exonerar a la misma de toda responsabilidad toda vez que por su parte no existe violación laguna a los derechos fundamentales de la actora, debiéndose centrar el estudio de la presente acción al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad generados a la actora entre el día 180 y 540 a cargo de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-.

Así las cosas, es completamente cierto como lo afirma la accionada Colpensiones al indicar que reconoció incapacidades a la actora hasta el día 11 de noviembre de 2021, pues así lo acepta la accionante en la mencionada constancia secretarial, lo que no es cierto en las generadas posteriores a esta fecha y hasta el día 11 de septiembre de 2021, fecha en que se generó el día 540 de incapacidad, este a cargo de la accionada EPS; pues como se puede observarse a folios 84 a 86 del archivo 09 del expediente digital, estas todas fueron generadas como prorrogas a la inicial prescrita el 04 de marzo de 2021

a la accionante por su médico tratante y relacionadas en el reporte de incapacidades allegado por parte de la accionada EPS SURA.

Conforme a lo anterior y como viene de verse en la jurisprudencia citada, el reconocimiento y pago de las incapacidades que registre la accionante a partir del día 180 y hasta el día 540, correrá a cargo de AFP, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación e incluso estando calificado el afiliado pues al no recuperar su capacidad laboral y conforme a ellos el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, que da cuenta que no resulta posible su reintegrarse al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Para el caso, es claro que el reconocimiento de las incapacidades superiores a los primeros 180 días estarían a cargo de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, AFP en la que se encuentra afiliada la accionante, debiéndose tener en cuenta lo contenido en la constancia secretarial que antecede, según la cual manifestó que ha recibido el pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante hasta 11 de noviembre de 2021 por parte de Colpensiones.

Por lo anterior se puede observar que la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones-, están violando el derecho al mínimo vital, por cuanto, la señora María Nelly Gallego Gallego, al no haber realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta el 11 de septiembre de 2022, generadas y certificadas por el médico tratante las que suman un total de 291 días de incapacidad, máxime que del contenido de la presente acción no se logra avizorar que la accionante devengue algún ingreso adicional por otra labor o renta y con lo que pudiera garantizar los gastos mínimos de subsistencia propios y los de su familia.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a favor de la accionante MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No 21.659.532 un total de 291 días de incapacidad contenidos en las incapacidades N^o 0-31449857, 0-31470614, 0-31467109, 0-31490198, 0-31528732, 0-31714788, 0-31737210, 0-31801940, 031857379, 0-31904049, 0-31947051, 0-31972662, 0-32010085, 0-32053944, 0-32088381, 0-32150287, 0-32164515, 0-32244774, 0-32294501, 0-32328264, 0-32368578, 0-32406934, 0-32427054, 0-32510651, 0-32559142, 0-32618271, 0-32682918, 0-32730280, 0-32808740, 0-32849886, 0-32896673, 0-32932434, 0-32983713, 0-33040708, 0-33089507, 0-33148082, 0-33203940, 0-33269207, 0-33328857, 33391638 y

33558920, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente se exhorta a la EPS SURA para que siga reconociendo a la accionante **MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No **21.659.532** las prórrogas de incapacidades prescritas a la actora con relación a la incapacidad inicial generada el 04 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a favor de **MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.659.532**, el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y MOVIL**, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE en consecuencia a **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a reconocer, a reconocer y pagar a favor de la accionante **MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO** un total de 291 días de incapacidad contenidos en los de incapacidades N° 0-31449857, 0-31470614, 0-31467109, 0-31490198, 0-31528732, 0-31714788, 0-31737210, 0-31801940, 031857379, 0-31904049, 0-31947051, 0-31972662, 0-32010085, 0-32053944, 0-32088381, 0-32150287, 0-32164515, 0-32244774, 0-32294501, 0-32328264, 0-32368578, 0-32406934, 0-32427054, 0-32510651, 0-32559142, 0-32618271, 0-32682918, 0-32730280, 0-32808740, 0-32849886, 0-32896673, 0-32932434, 0-32983713, 0-33040708, 0-33089507, 0-33148082, 0-33203940, 0-33269207, 0-33328857, 33391638 y 33558920, en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se exhorta a la EPS SURA para que siga reconociendo a la accionante **MARÍA NELLY GALLEGO** las prórrogas de incapacidades prescritas a la actora con relación a la incapacidad inicial generada el 04 de

marzo de 2021; exonerándose a la misma de cualquier responsabilidad adicional.

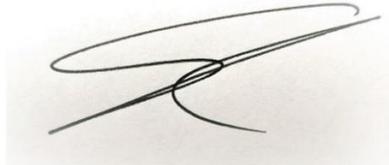
CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto interlocutorio	0976
Radicado	05266 31 05 001 2022 00610 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	CECILIA JANETH MONSALVE SIERRA
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema y subtemas	Admite tutela-Debido proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

La presente acción de tutela promovida por la señora CECILIA JANETH MONSALVE SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.095.954, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho ASUME CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de COLPENSIONES Dr. JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ